REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031** **Fecha:** 29 DE JULIO DE 2022 7:00 A.M. **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2006 00345	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DARIO MEDINA	Auto reconoce personería	28/07/2022		
41001 40 03008 2010 00555	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DARWIN LEANDRO MUÑOZ MURCIA	Auto decide recurso	28/07/2022		
41001 40 03008 2017 00181	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ARNOVIS ORTIZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes	28/07/2022		
41001 40 03008 2017 00508	Ordinario	INVERSIONES PROIN LTDA	FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ	Auto decide recurso RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	28/07/2022		
41001 40 03008 2017 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SUSANA GARCIA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022		
41001 40 03008 2017 00745	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	LUZ ALBA LINARES ZAMORA	Auto reconoce personería	28/07/2022		
41001 40 03008 2018 00013	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANELORE ROA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022		
41001 40 03008 2018 00677	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUZ NELLY VANEGAS RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA el viernes 19 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9 DE LA MAÑANA, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA UNICA	28/07/2022		
41001 40 03008 2018 00874	Ejecutivo Singular	CECILIA MORENO PEREZ	NELSON RIVERA FIERRO	Auto aprueba liquidación	28/07/2022		
41001 40 03008 2019 00095	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022		
41001 40 22008 2014 00090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HAIDY CONSTANZA AALVAREZ PERDOMO	Auto aprueba liquidación	28/07/2022		
41001 40 22008 2014 00231	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	LEONEL TOVAR TOVAR	Auto aprueba liquidación	28/07/2022		
41001 40 22008 2015 00032	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto resuelve Solicitud	28/07/2022		
41001 40 22008 2016 00374	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	RAMIRO TRUJILLO RIVERA	Auto aprueba liquidación	28/07/2022		
41001 40 22008 2016 00386	Ejecutivo Singular	ALVARO MORALES ANDRADE	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022		
41001 41 89005 2019 00084	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SINDY CAROLINA CALDERON PAREDES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	28/07/2022		
41001 41 89005 2019 00097	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR LIBERATO TRUJILLO	Auto 440 CGP	28/07/2022		
41001 41 89005 2019 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALFONSO MEDINA HOYOS	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022		

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
DEMANDADA: **DARIO MEDINA**
RADICACIÓN: **41-001-40-03-008-2006-00345-00**

En atención al correo electrónico de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. No. 7.689.442 y T.P. No. 134.770 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO : DARWIN LEANDRO MUÑOZ MURCIA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2010-00555-00

1. ASUNTO

El 22 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto calendado el 17 de marzo de 2022, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante sustenta su oposición, argumentando que el proceso se encontraba en etapa de notificación, y que a esta se le vino dando el respectivo impulso, pero que al momento de decretar el desistimiento tácito, no se observó detalladamente el proceso, ya que el objeto de este es castigar la desidia del abogado por falta de cumplimiento de las cargas procesales.

Indica que el día 18 de agosto de 2021, presentó correo electrónico a este juzgado, solicitando que se sirviera informar la respuesta entregada por el Pagador y/o Tesorero de la Policía Nacional e indica que se adjunta pantallazo de la misma; lo cual no se adjunta a la presente petición.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva

acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario tener en cuenta lo explicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la figura del desistimiento tácito en la sentencia STC 11191-2020 en la cual señaló lo siguiente:

> *"…Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.*
>
> *3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».*
>
> *No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.*
>
> *Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*
>
> *Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem)"*.

Analizado el expediente, y el recurso de reposición, este despacho revisa el correo electrónico del juzgado y encuentra la solicitud que hace mención la demandante; sin embargo, la accionante solicita que se sirva informar la respuesta del pagador de la Policía Nacional.

Al respecto, se debe indicar que si bien es cierto existe una solicitud de la parte demandante, esta solicitud no tenía el fin de impulsar el presente proceso, es decir que la parte mencionada no efectuó los actos necesarios para el fin del proceso, al respecto, en la misma sentencia STC 11191- 202 se explica:

"*la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*

Al respecto, si se estudia la solicitud de la demandante, que es "se sirva informar la respuesta del pagador de la Policía Nacional", se puede concluir que la misma no es apta y apropiada para impulsar el presente proceso hasta su finalidad, es decir que solo es una petición simple, sin un propósito de solución a la presente controversia.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, por cuando transcurrió más de un año de inactividad del proceso, de conformidad con lo expuesto anteriormente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el 17 de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.A.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

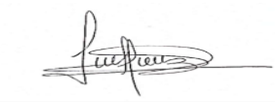

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : ARNOVIS ORTIZ
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00181-00

Teniendo en cuenta que la Diligencia de Remate fijada en auto del 08 de julio de 2021, se llevó a cabo, pero se declaró desierta, de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 CGP, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del **BIEN INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-51881, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se destaca el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Lifezise, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó que "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"; la Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

Posteriormente, día a día, mes por mes, se dictan diferentes medidas con el fin de que la justicia, en medio de la tragedia, no se paralice totalmente, sin embargo, pese a los esfuerzos las cosas no pueden marchar con la dinámica requerida.

Fundado en lo anterior, es necesario dar impulso a las actuaciones judiciales pese al contexto indicado, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1) **SEÑALAR,** la hora de las **3:00 PM** del día **MARTES, SEIS (06)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del **BIEN INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-51881,** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETENCIENTOS PESOS M/CTE. ($68.903.700 M/CTE), y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece elartículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

2) **PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

3) **ELABÓRESE,** por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

4) **PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

5) **PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA,

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCO DE CAJA SOCIAL S.A. identificado con Nit No. 860.007.335-4 (**Apod. RICARDO GOMEZ MANCHOLA) contra **ARNOVIS ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.131.122**, bajo radicado **41-001-40-03-008-2017-00181-00**; secuestre designado **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, con Celular 316 7067685, Dirección: Calle 19 No. 46 - 80 Neiva, mediante auto calendado el 28 de julio de dos mil veintidós (2022) fijó la hora de las **3:00 P.M** del día **MARTES, SEIS (06)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

BIEN A REMATAR

Se trata del BIEN INMUEBLE, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-51881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con dirección Carrera 40 A No. 22 – 30 S.

AVALÚO

El Bien Inmueble está avaluado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. ($68.903.700.oo M/CTE).**

LICITACIÓN

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE

El link para el ingreso a la audiencia de remate es https://call.lifesizecloud.com/15316276

RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "*ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE*".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, dele clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

AVISOS Y PUBLICACIONES

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario copia informal del diario y certificado de tradición del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

ADVERTENCIA

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

NOTA

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del micrositio web del Juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58).

Para su respectiva publicación, se elabora el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/M.A.

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : INVERSIONES PROIN LTDA
DEMANDADO : FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2017-00508-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACION presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al auto calendado el 12 de mayo de 2022, mediante el cual el juzgado negó la perdida de competencia y suspendió el proceso por prejudicialidad.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente primero resume las actuaciones procesales surtidas, y sustenta su oposición, argumentando que, el despacho concedió recursos que no debió conceder, y permitió aplazamientos de las audiencias sin ajustarse a la norma, por lo que si procede la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del CGP.
Por otro lado, argumenta que, la prejudicialidad que ordena el despacho no era procedente ya que, el aquí demandado presentó denuncia penal en contra de NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS y RICARDO ATREIRO CASTAÑO CASTRO por fraude procesal, atacando un proceso ejecutivo con el fin de retener un vehículo de propiedad del demandado, sin embargo, las partes en este asunto son diferentes, como es el procedimiento objeto de censura, pues el tema que aquí nos ocupa es el incumplimiento contractual, ahora en gracia de discusión que fueran condenados los allí denunciados penalmente, la decisión no varía la validez del contrato ni sucumben las obligaciones derivadas del acto contractual.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se debe reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado el expediente y el recurso de reposición, se tiene que, el despacho mantendrá su decisión respecto de NEGAR la perdida de competencia, pues, como ya se explicó en la providencia atacada, el componente subjetivo indicado por la Corte Suprema de Justicia se encuentra ausente en la presente actuación, pues como se evidencia, en el caso concreto, existe más de una causal justificante de la modificación del plazo instaurado en el artículo 121 del Código General del Proceso, de las cuales solo una es atribuible al Juzgado, y el resto a las partes y sus apoderados.

No advierte esta agencia judicial, argumentos nuevos que hagan modificar su decisión en ese sentido, pues como ya se había advertido, el plazo del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se ha modificado por diversas causas, que no son atribuibles

al juzgado, ya que se han presentado múltiples recursos, solicitudes de aplazamiento, y además suspensión por pandemia de Covid-19.

Se le recuerda al apoderado recurrente que, la oportunidad para alegar que el despacho se equivocó al conceder recursos, y aceptar aplazamientos precluyó, ya que nada dijo sobre el asunto al momento.

Por otro lado, respecto a la suspensión por prejudicialidad, el despacho modificará la decisión, toda vez, se advierte que el artículo 162 del CGP, establece la suspensión solo para los procesos que se encuentren para dictar sentencia de única y segunda instancia, por lo que, siendo el presente proceso de primera instancia, no es procedente suspenderlo por prejudicialidad.

Así las cosas, el juzgado repondrá parcialmente el auto fechado 12 de mayo de 2022.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

5. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 12 de mayo de 2022, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

TERCERO: En su lugar, NO ACEPTAR la prejudicialidad peticionada por la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta ciudad, quedando a cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para el trámite del recurso concedido, so pena de declararse desierto.

QUINTO: CONCEDER el término de tres (3) días, conforme lo indica el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, para la sustentación del recurso, so pena de declararse desierto.

SEXTO: Por Secretaría una vez sustentado el recurso y cancelado el valor de la reproducción de las copias, envíese al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**
DEMANDADO: **LUZ ALBA LINARES ZAMORA**
RARADICACIÓN: **41001-40-03-008-2017-00745-00**

En atención al correo electrónico de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** identificada con C.C. No. 1.075.250.177 y T.P. No. 241.080 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO:	**ANELORE ROA GUTIERREZ**
RADICACIÓN:	**41001-40-03-008-2018-00013-00**

Observada la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se amplié una medida cautelar y al ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION preventivo de los dineros depositadas a nombre de ANELORE ROA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.024.102 en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en los bancos Falabella, Pichincha y Scotiabank Colpatria. **La medida se limita a la suma de $24.000.000.00.**

Líbrese el oficio.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**
DEMANDADOS:	**LUZ NELLY VANEGAS RODRIGUEZ y ALBERTO SARMIENTO ARÉVALO**
RADICACIÓN:	**41-001-40-03-008-2018-00677-00**

Atendiendo lo consignado en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia Única, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el **viernes diecinueve (19)** del mes de **agosto** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación ***LifeSize***, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CECILIA MORENO PEREZ
Demandado: NELSON RIVERA FIERRO
Radicación: 41001400300820180087400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **WILLIAM PUENTES CELIS**
DEMANDADO: **LIZARDO YAGUE CLAROS**
RADICACIÓN: **41001418900520190009500**

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial del actor, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de los dineros que por concepto de indemnizaciones le adeude el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA al señor LIZARDO YAGUE CLAROS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.659.045.

LÍBRESE oficio al pagador de la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para lo de su competencia al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, diego.moreno@buzonejercito.mil.co, nominaejc@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, haciendo remisión del mismo modo a la parte actora a través del correo electrónico wipuce@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 01741

Señor (es)
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
diego.moreno@buzonejercito.mil.co
nominaejc@buzonejercito.mil.co
coper@buzonejercito.mil.co
juridicadiper@buzonejercito.mil.co
peticiones@pqr.mil.co
Con copia wipuce@hotmail.com
Neiva. -

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de WILLIAM PUENTES CELIS Identificada con Nit. No. 12.208.609 en contra de LIZARDO YAGUE CLAROS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.659.045.

Radicado No. 41-001-40-03-008-2019-00095-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy resolvió **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 30% de los dineros que por concepto de indemnizaciones le adeude el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA al señor LIZARDO YAGUE CLAROS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.659.045.

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,

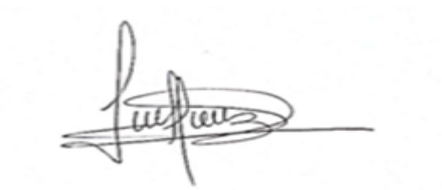

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

M.A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: HAIDY CONSTANZA ALVAREZ PERDOMO
Radicación: 41001402200820140009000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAJA PETROLERA COOPETROL
Demandado: LEONEL TOVAR TOVAR
Radicación: 41001402200820140023100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOLAC LTDA hoy cesionario JORGE WILLIAMDIAZ HURTADO.**
DEMANDADOS: **IVAN MARQUEZ SANDINO**
JOSÉ ALBERTO PASTRANA TRUJILLO
CLAUDIA LORENA PASTRANA PASTRANA
RADICACION: **41-001-40-22-008-2015-00032-00**

Observada la petición del Secuestre, en donde solicita el reconocimiento de $210.000 por realizar 7 visitas al inmueble, este despacho debe indicar que no se acreditó dicho gasto por lo que no se puede ordenar el pago de esta suma.

De igual manera se debe indicar que mediante auto del 07 de julio de 2022, se procedió a fijar como honorarios definitivos por la gestión realizada la suma de quinientos mil pesos ($500.000), al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE en calidad de secuestre.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**. hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CAJA PETROLERA COOPETROL
Demandado: RAMIRO TRUJILLO RIVERA
Radicación: 41001402200820160037400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ALVARO MORALES ANDRADE**
DEMANDADOS:	**JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO y NICOLÁS QUESADA RODRIGUEZ**
RADICACIÓN:	**41001-40-22-008-2016-00386-00**

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado del extremo activo, por pago de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **ALVARO MORALES ANDRADE, identificado con C.C. No. 4.932.456** contra los señores **JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.036 y NICOLÁS QUESADA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.085**, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido**.**

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO CAJA SOCIAL**
DEMANDADA:	**SINDY CAROLINA CALDERON PAREDES**
RADICACIÓN:	**41-001-40-03-008-2019-00084-00**

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada del extremo activo, por pago de las cuotas en mora de la obligación, y teniendo en cuenta que el remanente decretado por el Juzgado tercero civil municipal, se levantó por la terminación del proceso, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL,** identificado con el NIT No. 860.007.305-4 contra **SINDY CAROLINA CALDERON PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.773.161, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de **NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO NI LAS GARANTÍAS QUE LO AMPARAN**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido**.**

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **CESAR LIBERATO TRUJILLO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2019-00097-00**

El **BANCO DE BOGOTA S.A.,** identificado con NIT No. 860.002.964-4, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CESAR LIBERATO TRUJILLO,** identificado con C.C. No. 1.080.184.281, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue emplazado el demandado **CESAR LIBERATO TRUJILLO,** dejando vencer en silencio el término de quince días sin que se hubiera presentado a hacer valer sus derechos, designándosele ***Curador Ad-litem*,** quien contestó la demanda y propuso como **excepciones**, **la genérica y prescripción**, por lo cual, el juzgado hizo control de legalidad sin que se vislumbre alguna de ellas.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **CESAR LIBERATO TRUJILLO,** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$2.296.000.oo M/cte**., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**
DEMANDADOS:	**ALFONSO MEDINA HOYOS y MIRIAN FACUNDO LOSADA**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2019-00557-00**

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada del extremo activo, **coadyuvada por los demandados,** por pago de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE,** identificado con el NIT No. 891.100.656-3 contra **ALFONSO MEDINA HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.118 y **MIRIAN FACUNDO LOSADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.794, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes y **SE DEJA A DISPOSICIÓN EL REMANENTE** de lo embargado al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, respecto del proceso con radicación: 41001-41-89-003-2020-00396-00, propuesto por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, contra de ALFONSO MEDINA HOYOS y MIRIAM FACUNDO LOSADA, conforme a lo dispuesto por el artículo 466 del C.G.P. Por **Secretaría** procédase en tal sentido.

TERCERO: CANCELAR a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO/100 MCTE ($ 1.906.181,94),** representados en títulos judiciales retenidos a la demandada MIRIAN FACUNDO LOSADA. **DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, los títulos judiciales restantes a favor del proceso con radicación: 41001-41-89-003-2020-00396-00, propuesto por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, contra de ALFONSO MEDINA HOYOS y MIRIAM FACUNDO LOSADA, como se solicitó en el escrito de terminación.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido**.**

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA